AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Arredondo Machacuay contra la resolución de fojas 205, de fecha 2 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida en el Expediente 05579-2009-PA/TC, de fecha 21 de junio de 2010 (f. 67).

2. En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emite la Resolución 65859-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2010 (f. 77), y mediante escrito del 9 de diciembre de 2010 (f. 98) la parte demandante formula observación a la citada resolución administrativa, manifestando que no se ha tenido en cuenta lo ordenado en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que a pesar de que se le otorgó una pensión minera completa de jubilación de la Ley 25009 por la suma actualizada de S/. 346.00, a partir del 3 de noviembre de 1997, se efectuó un cálculo ilegal de su pensión tomando como referencia las 60 últimas remuneraciones con montos falsos.

3. Por Resolución 17, del 24 de junio de 2011 (f. 123), el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara fundada en parte la observación, por estimar que corresponde a la ONP el cálculo de la remuneración completa, teniendo en cuenta los montos verdaderos percibidos por la ejecutante conforme al artículo 8 del Decreto Ley 19990 y las boletas de pago adjuntas (ff. 92 a 97), debiendo estimarse en este extremo la pretensión. Sin embargo, la desestima respecto a que se le debe otorgar como pensión máxima la suma de S/. 415.00, más los incrementos de ley, en razón de que el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley 19990 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportaciones. Por ello, el cálculo de la pensión del demandante debe efectuarse sobre el 100 % de sus

remuneraciones reales conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. La ONP apela la resolución y la Sala revisora, con fecha 17 de octubre de 2011, confirma la resolución precitada.

4. En cumplimiento del mandato dispuesto, la ONP por Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2012, otorga al ejecutante una pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 a partir del 3 de noviembre de 1997 por la suma de S/. 160.00, que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 346.00, más devengados, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde el 11 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2012, no generando devengado alguno al no haber variación en el monto de la pensión que viene percibiendo. Asimismo, en el informe formulado por la ONP, de fecha 23 de marzo de 2012 (f. 161) se señala que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 817, la pensión mínima que otorgará la ONP a los asegurados que acrediten de 10 a 19 años de aportaciones al Decreto Ley 19990 es igual a la suma de S/. 160.00 al momento de otorgarse el derecho.

5. El ejecutante, mediante escrito del 5 de setiembre de 2012, nuevamente formula observación a la mencionada Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y a la hoja de liquidación efectuada por la ONP, alegando que se le ha otorgado la misma cantidad irrisoria de pensión, sin devengados ni intereses, y que por tanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional. El ejecutante esgrime que ni siquiera se le ha otorgado la pensión mínima de S/. 415.00, pues habiéndose reconocido su derecho a una pensión completa, no se deben exigir años de aportaciones dada la enfermedad profesional de la cual adolece. Por ello le corresponde la pensión mínima de S/. 415.00. Señala también que el aumento ordenado por las Leyes 27617 y 27655 se efectúa sobre el total de la pensión percibida, mas no sobre el monto de la pensión inicial.

6. Por Resolución 29, de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 182), el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la observación formulada por el ejecutante, precisando que si bien esta fue estimada mediante Resolución 17 (f. 123) respecto a que el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta los verdaderos montos percibidos, fue desestimada respecto a la percepción del monto mínimo como pensión de S/. 415.00. También advierte que la Sala Superior revisora confirmó la apelación interpuesta por la ONP por similar fundamento. Al respecto, se señala que el ejecutante solicita nuevamente que se le otorgue una pensión de jubilación completa del artículo 6 de la Ley 25009, sin tener en cuenta que este extremo ya fue resuelto en la precitada Resolución 17, que desestimó este pedido, y que contra esta no

interpuso impugnación alguna, por lo que quedó consentida. Concluye el Juzgado que si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión judicial debió presentar la apelación correspondiente. A su turno, la Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento y dispone el archivo definitivo del expediente.

7. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

8. En efecto, "la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

9. Mediante recurso de agravio constitucional el actor solicita que se cumpla la sentencia en sus propios términos y se le otorgue una pensión completa al 100 % de sus remuneraciones o una pensión mínima de S/. 415.00 si esta resulta mayor, y no una disminuida en la suma de S/. 346.00, debiendo considerarse que el ejecutante es

una persona que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis a la cual se le ha otorgado una pensión de jubilación minera por la aludida razón.

10. En consecuencia, el cuestionamiento del ejecutante está referido a que se ha considerado para su caso el monto de la pensión en S/. 346.00, y no una pensión completa, equivalente al 100 % de la remuneración de referencia sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990 o, de lo contrario, la pensión mínima de S/. 415.00 si esta resulta mayor.

11. Para determinar si en la fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado la decisión de este Colegiado, debe tenerse en cuenta que en esta se dispuso, respecto a la pensión completa de jubilación minera, que

> Este Tribunal ha interpretado las disposiciones invocadas en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

12. De lo señalado cabe concluir que la sentencia estimatoria en cuestión determinó que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado la edad y los años de aportes requeridos para percibir una pensión de jubilación minera de la Ley 25009; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados porque ello importa cargar el acceso a la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

13. De lo expuesto este Tribunal considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 21 de junio de 2010, por cuanto al otorgársele al demandante una pensión de jubilación actualizada por el monto de S/. 346.00, sobre la base de 10 a 19 años de aportaciones, no se ha tomado en cuenta que al actor se le había otorgado una pensión minera por enfermedad profesional en virtud del certificado médico que la acredita y conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, situándosele en el supuesto de haber acreditado los años de aportes exigidos por ley. Por tal motivo, la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión de jubilación minera completa, actualizada conforme al nivel de pensión mínima correspondiente a 20 años de aportes, por la suma de S/. 415.00, más los

incrementos que por ley le pudieran corresponder, de ser el caso. Por consiguiente, debe estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Urviola Hani, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia de fecha 21 de junio de 2010, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida en el Expediente 05579-2009-PA/TC, de fecha 21 de junio de 2010 (f. 67).

2. En cumplimiento de lo ordenado, la ONP emite la Resolución 65859-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2010 (f. 77), y mediante escrito del 9 de diciembre de 2010 (f. 98) la parte demandante formula observación a la citada resolución administrativa, manifestando que no se ha tenido en cuenta lo ordenado en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que a pesar de que se le otorgó una pensión minera completa de jubilación de la Ley 25009 por la suma actualizada de S/. 346.00, a partir del 3 de noviembre de 1997, se efectuó un cálculo ilegal de su pensión tomando como referencia las 60 últimas remuneraciones con montos falsos.

3. Por Resolución 17, del 24 de junio de 2011 (f. 123), el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara fundada en parte la observación, por estimar que corresponde a la ONP el cálculo de la remuneración completa, teniendo en cuenta los montos verdaderos percibidos por la ejecutante conforme al artículo 8 del Decreto Ley 19990 y las boletas de pago adjuntas (ff. 92 a 97), debiendo estimarse en este extremo la pretensión. Sin embargo, la desestima respecto a que se le debe otorgar como pensión máxima la suma de S/. 415.00, más los incrementos de ley, en razón de que el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley 19990 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportaciones. Por ello, el cálculo de la pensión del demandante debe efectuarse sobre el 100 % de sus remuneraciones reales conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. La ONP apela la resolución y la Sala revisora, con fecha 17 de octubre de 2011, confirma la resolución precitada.

4. En cumplimiento del mandato dispuesto, la ONP por Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2012, otorga al ejecutante una

pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 a partir del 3 de noviembre de 1997 por la suma de S/. 160.00, que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 346.00, más devengados, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde el 11 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2012, no generando devengado alguno al no haber variación en el monto de la pensión que viene percibiendo. Asimismo, en el informe formulado por la ONP, de fecha 23 de marzo de 2012 (f. 161) se señala que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 817, la pensión mínima que otorgará la ONP a los asegurados que acrediten de 10 a 19 años de aportaciones al Decreto Ley 19990 es igual a la suma de S/. 160.00 al momento de otorgarse el derecho.

5. El ejecutante, mediante escrito del 5 de setiembre de 2012, nuevamente formula observación a la mencionada Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y a la hoja de liquidación efectuada por la ONP, alegando que se le ha otorgado la misma cantidad irrisoria de pensión, sin devengados ni intereses, y que por tanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional. El ejecutante esgrime que ni siquiera se le ha otorgado la pensión mínima de S/. 415.00, pues habiéndose reconocido su derecho a una pensión completa, no se deben exigir años de aportaciones dada la enfermedad profesional de la cual adolece. Por ello le corresponde la pensión mínima de S/. 415.00. Señala también que el aumento de las Leyes 27617 y 27655 se efectúa sobre el total de la pensión percibida, mas no sobre el monto de la pensión inicial.

6. Por Resolución 29, de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 182), el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la observación formulada por el ejecutante, precisando que si bien esta fue estimada mediante Resolución 17 (f. 123) respecto a que el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta los verdaderos montos percibidos, fue desestimada respecto a la percepción del monto mínimo como pensión de S/. 415.00. También advierte que la Sala Superior revisora confirmó la apelación interpuesta por la ONP por similar fundamento. Al respecto, se señala que el ejecutante solicita nuevamente que se le otorgue una pensión de jubilación completa del artículo 6 de la Ley 25009, sin tener en cuenta que este extremo ya fue resuelto en la precitada Resolución 17, que desestimó este pedido, y que contra esta no interpuso impugnación alguna, por lo que quedó consentida. Concluye el Juzgado que si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión judicial debió presentar la apelación correspondiente. A su turno, la Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento y dispone el archivo definitivo del expediente.

7. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

8. En efecto, "la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

9. Mediante recurso de agravio constitucional el actor solicita que se cumpla la sentencia en sus propios términos y se le otorgue una pensión completa al 100 % de sus remuneraciones o una pensión mínima de S/. 415.00 si esta resulta mayor, y no una disminuida en la suma de S/. 346.00, debiendo considerarse que el ejecutante es una persona que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis a la cual se le ha otorgado una pensión de jubilación minera por la aludida razón.

10. En consecuencia, el cuestionamiento del ejecutante está referido a que se ha considerado para su caso el monto de la pensión en S/. 346.00, y no una pensión completa, equivalente al 100 % de la remuneración de referencia sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990 o, de lo contrario, la pensión mínima de S/. 415.00 si esta resulta mayor.

11. Para determinar si en la fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado la decisión de este Colegiado, debe tenerse en cuenta que en esta se dispuso, respecto a la pensión completa de jubilación minera, que

> Este Tribunal ha interpretado las disposiciones invocadas en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

12. De lo señalado cabe concluir que la sentencia estimatoria en cuestión determinó que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado la edad y los años de aportes requeridos para percibir una pensión de jubilación minera de la Ley 25009; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados porque ello importa cargar el acceso a la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

13. De lo expuesto consideramos que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la Resolución 25322-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 21 de junio de 2010, por cuanto al otorgársele al demandante una pensión de jubilación actualizada por el monto de S/. 346.00, sobre la base de 10 a 19 años de aportaciones, no se ha tomado en cuenta que al actor se le había otorgado una pensión minera por enfermedad profesional en virtud del certificado médico que la acredita y conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, situándosele en el supuesto de haber acreditado los años de aportes exigidos por ley. Por tal motivo, la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión de jubilación minera completa, actualizada conforme al nivel de pensión mínima correspondiente a 20 años de aportes, por la suma de S/. 415.00, más los incrementos que por ley le pudieran corresponder, de ser el caso. Por consiguiente, debe estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia de fecha 21 de junio de 2010, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con lo decidido por mis colegas magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que también considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con fecha 21 de junio de 2010; para lo cual, debe expedir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión de jubilación minera completa, por la suma de S/. 415.00, más los incrementos que le pudieran corresponder.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. El recurso de agravio constitucional (RAC) del ejecutante está referido a que se ha declarado improcedente su observación, habiéndosele privado de pensión completa en la suma de S/. 415.00.

2. Sin embargo, aprecio que a fojas 139 obra un informe escrito del propio ejecutante mediante el cual solicita que se confirme la Resolución 17, del 24 de junio de 2011.

3. Es el caso que mediante dicha resolución, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo desestimó la observación formulada entonces por el ejecutante en el extremo referido a que se le debe otorgar como pensión máxima la suma de S/. 415.00, más los incrementos de ley, decisión que fue confirmada por la Sala revisora, con fecha 17 de octubre de 2011.

4. En consecuencia, estamos ante una decisión judicial que en su momento no solo fue consentida por la parte actora, sino también respaldada expresamente por ella, conducta procesal que contrasta con el petitorio planteado en el presente RAC objeto de dilucidación, y que no se condice con el respeto por el principio de la cosa juzgada.

5. Por lo expuesto, y atendiendo a lo prescrito por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, mi voto es porque el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL